



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SOBRE LAS LEYES SECRETAS Y OTROS CUERPOS LEGALES QUE ESTABLECEN RESERVA O SECRETO Y LA JURISPRUDENCIA DE ESTA CONTRALORÍA GENERAL.

SANTIAGO, 31 de mayo de 2011.

I.- PRESENTACIÓN

ORIGEN

El Contralor General dispuso que **todas las investigaciones especiales** realizadas por las unidades de control externo a contar de la entrada en vigencia de la ley N° 20.285 – 20 de abril de 2009 – Sobre Acceso a la Información Pública, **fuera publicadas en la página web institucional.**

DECISIÓN DE LA JEFATURA D.A.A.

Para dichos efectos, la jefatura de la División de Auditoría Administrativa, encargó la **revisión de los informes de auditoría e investigaciones especiales reservados**, efectuados por las Áreas, especialmente las de Control Disciplinario, Administración General y Defensa Nacional y de Auditorías Especiales, durante los años 2009 y 2010, **a fin de eliminar los párrafos que contuvieran materias de carácter secreto o reservado** antes de su publicación en el sitio electrónico de la Contraloría General, debiendo analizarse el contenido de varios cuerpos legales que son secretos propiamente tales o que establecen que ciertas materias tienen ese carácter.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PROBLEMAS SURGIDOS

En la revisión de los documentos señalados precedentemente **surgieron dudas** si las **observaciones formuladas se relacionaban con materias que tenían ese carácter**, y como no había tiempo para solicitar información adicional a las respectivas Áreas, respecto de trabajos efectuados uno o dos años antes, las que, por lo demás, se encontraban ocupadas en el desarrollo de otros trabajos o investigaciones, **se debieron eliminar párrafos completos aplicando un criterio conservador**, lo que pudo evitarse.

Asimismo, en determinadas ocasiones surgieron **dudas sobre el universo** de disposiciones legales aplicables en la especie, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico contiene de manera dispersa las leyes de carácter secreto o las que establecen que ciertas materias lo son, las que, en algunas ocasiones presentan una dificultad en su aplicación por contener conceptos jurídicos difusos.

II.- FINALIDAD

Con el objeto de facilitar la revisión de los futuros informes reservados de las Áreas y Unidad mencionada precedentemente, antes de su publicación, se debe tener la certeza si la materia auditada es secreta, para resolver las dudas del personal que deberá continuar con el trabajo de revisión y eliminación de párrafos de los mismos, información que también servirá para que se adopten los debidos resguardos tanto al efectuar los referidos informes como en su tramitación y respecto de la documentación que le sirve de sustento.



III.- PRINCIPIOS RECTORES

REGLA GENERAL

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, **“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”**.

De la norma constitucional transcrita se desprende:

1.- El principio de publicidad. La regla general es que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado.

Dicho principio ha sido reafirmado por el artículo 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (Principio de Transparencia); por el artículo 16 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (Principio de Transparencia – relacionado con el procedimiento administrativo- y Publicidad –relativo al conocimiento público del acto administrativo-), y por la ley N° 20.285, de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La ley N° 20.285 define el referido principio, al disponer en el artículo 4°, que **“El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

2.- La excepción al principio de publicidad. Sólo por ley de quórum calificado, (mayoría de los diputados y senadores en ejercicio) se podrá establecer la reserva o secreto de los actos o resoluciones, como de los fundamentos y procedimientos que se utilicen.

3.- Una limitación al actuar del legislador. Solamente cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, mediante la dictación de esa categoría de leyes se podrá limitar la publicidad de los actos o resoluciones, de los órganos del Estado.

IV.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

VINCULACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

Desde que se incorporó el nuevo artículo 8° en la Constitución Política, mediante la dictación de la ley N° 20.050, - Publicada en el Diario Oficial el 26 de agosto de 2005 -, esta Contraloría General ha emitido una variada jurisprudencia interpretativa de dicho precepto, aplicándolo directamente en las situaciones que le ha correspondido resolver.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

JURISPRUDENCIA

Dictamen N° 14.084, de 2011. “**Los informes finales de fiscalización** que emite esta Contraloría General –esto es, los documentos que contienen las conclusiones de las respectivas auditorías, inspecciones o investigaciones-, **así como los antecedentes** que les sirven de fundamento, **son públicos**, en tanto no incidan en materias secretas ni reservadas en virtud de alguna **ley de quórum calificado** y de acuerdo a las causales establecidas en la Carta Fundamental.”.

Lo anterior, por cuanto el artículo 155 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de esta Contraloría General, establece que esta Entidad Fiscalizadora se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el mencionado artículo 8°, inciso segundo, de la Carta Suprema, y en los artículos 3° y 4° de la ley N° 20.285, Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Comentario: Como se puede apreciar, en nuestra propia ley orgánica existe una disposición que nos obliga directamente a hacer público nuestro trabajo, con la excepción de las materias reservadas o secretas, y sólo por leyes de quórum calificado.

Dictamen N° 19.938, de 2010. “El hecho de que **un acto administrativo** se encuentre sujeto al trámite de **toma de razón aún pendiente** ante esta Contraloría General, no impide que sea obligatoria la entrega de copia del mismo. Lo anterior en virtud de que el referido trámite de control de legalidad no obsta a la existencia del acto en examen.

Esta entrega de información debe realizarse sin perjuicio de que se ponga en conocimiento de los interesados que dicho acto administrativo no produce efectos mientras no se haya cumplido su total tramitación, dentro de lo cual debe considerarse, en este caso, la toma de razón”.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Dictamen N° 71.184, de 2009. “Respecto a las **solicitudes de información** efectuadas por terceros relativas a los antecedentes que forman parte de un **proceso de fiscalización**, cabe **distinguir** si este proceso se ha **afinado**, mediante el informe final, o si se encuentra aún **en desarrollo**.

Al efecto, en el primer caso, una vez emitido el correspondiente informe final de auditoría los documentos que le sirven de fundamento, entre los cuales se incluyen los preinformes y oficios de respuesta respectivos, adquieren el carácter de públicos, como se estableciera en el dictamen señalado precedentemente.

Al contrario, tratándose de **procesos** de fiscalización en los cuales **aún no se ha emitido** el informe final respecto de la auditoría practicada, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Transparencia, **no procede la publicidad** de los antecedentes, puesto que forman parte de un procedimiento en curso”.

Comentario: Cabe señalar que el referido artículo 5° establece los principios de publicidad y transparencia, señalando que pueden existir excepciones, que no enumera, por lo que, en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, se encuentran las causales que facultan a la Contraloría General para no entregar un Pre-Informe de Observaciones.

Dictamen N° 48.302, de 2007. “Según el principio de supremacía constitucional recogido en el artículo 6° de la Constitución y como quiera que el constituyente resolvió distribuir **la competencia** en materia de **determinación del secreto o reserva** radicándola sólo en el **legislador** –con las formalidades de los preceptos de quórum calificado-, con exclusión de cualquier otro órgano con potestades normativas, se debe entender que a contar del 26 de agosto de 2005, fecha de **vigencia de la ley N° 20.050**, sobre reforma constitucional, han quedado **derogadas todas las normas legales que delegaban a un reglamento la calificación de secreto o reserva**.

Ello aparece, además, del artículo 8° de la Carta Fundamental en relación con sus artículos 63 número 2 y 32 número 6.”

Comentario: El espíritu de la reforma constitucional fue, entre otros, impedir que por la vía de la delegación que la ley permitía en un reglamento, se reservaran materias con el carácter de secreto, por cuanto, en la publicidad de los actos administrativos pasó a ser la excepción.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Dictamen N° 66.153, de 2009. “Del análisis del artículo 8° de la Constitución Política, se desprende que el constituyente radicó únicamente en el legislador la competencia para determinar el secreto o reserva de los actos o resoluciones de un órgano del Estado y de sus fundamentos, de manera que, a contar de la vigencia de la reforma constitucional sancionada a través de la ley N° 20.050, esto es, el 26 de agosto de 2005, han quedado derogadas las normas de carácter reglamentario que consagraban el secreto o reserva de determinados actos administrativos o de sus fundamentos”.

Comentario: este pronunciamiento ratifica el criterio señalado precedentemente, pero produce efectos más amplios que el anterior, por cuanto extiende la derogación de toda norma reglamentaria, independientemente que se haya originado en una delegación legislativa.

V.- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

TIPOS DE LEYES

Para el desarrollo de este acápite, debe tenerse presente que nuestro Ordenamiento Jurídico contiene **leyes completamente secretas**, es decir, en las que todo su articulado es secreto, y otras leyes que contienen **disposiciones que señalan que ciertas** materias tienen ese carácter.

Conviene recordar, además, que no sólo las leyes pueden ser secretas o disponer que ciertas materias lo sean, toda vez que existen otros cuerpos **normativos de rango legal**, como los decretos leyes o los decretos con fuerza de ley, que también pueden ser secretos o hacer reserva de ese tipo de materias, y que los códigos, como el de Justicia Militar, también son leyes, artículo por artículo.

Ahora entramos a la parte más importante de este trabajo, porque analizaremos las materias que no pueden ser publicadas en los informes finales de fiscalización, porque se encuentran en diferentes leyes que establecen el secreto o reserva, y que deberíamos conocer.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Previo a su análisis debemos hacer mención a lo siguiente:

FICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

DOBLE PROTECCIÓN

Previo al análisis de las normas que son secretas o que establecen que ciertas materias lo son, hay que señalar que las leyes simples y otros cuerpos de rango legal dictados con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1980, y posteriormente, hasta el período que reconoce la ley N° 20.282, de Transparencia, por una ficción, se consideran de quórum calificado, y por consiguiente, se encuentran vigentes.

En efecto:

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El artículo cuarto transitorio de la Constitución Política de 1980, establece que “Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”.

Por aplicación de dicha disposición transitoria, aún permanecen vigentes leyes de carácter secreto o que contienen disposiciones que señalan que ciertas materias tienen ese carácter, dictadas antes de la vigencia de la Constitución Política de 1980 o de sus modificaciones posteriores, según se informó en el dictamen N° 10.646, de 2008.

Conforme al señalado pronunciamiento, dicha disposición transitoria no ampara las leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado que a la vigencia del referido nuevo artículo 8° de la Constitución Política, ya tenían esa condición.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA LEY N° 20.285

El artículo primero transitorio ley N° 20.285, de Transparencia, señala que “De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, (26 de agosto de 2005) que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política”.

Comentario: Como se puede apreciar, la protección de las leyes simples que establecen el secreto o reserva duró hasta el 26 de agosto de 2005, por lo que, respecto de las publicadas después, habrá que analizar si el articulado correspondiente fue aprobado con ese quórum.

LEYES SECRETAS

GENERALIDADES

Como ustedes saben, atendido el carácter de secretas de este tipo de normas, en general, no es posible conocer su contenido en cualquier base de datos, como ley chile, por ejemplo.

Se podría señalar, que las normas secretas se han emitido como leyes propiamente tales, decretos leyes y decretos con fuerza de ley.

Al parecer, gran parte de estas leyes o normativa, regula o reguló materias concernientes a las plantas de las Fuerzas Armadas y de las respectivas subsecretarías, por lo que su conocimiento y vigencia pudiere ser importante para el Área que efectúa el control de las remuneraciones del personal de la Defensa Nacional.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Asimismo, otras leyes secretas, como las N^{os} 13.196, 18.445 y 18.628, denominada “Ley del Cobre”, todavía se aplican en las auditorías que se realizan en esta División.

Sin embargo, si se requiere conocer su texto para fines de fiscalización, debe recordarse que estas normas se encuentran en la Contraloría General, por cuanto conforme al artículo 26 de la ley N° 10.336, a esta Entidad Fiscalizadora le compete exclusivamente recopilar y editar en forma oportuna y metódica todas las leyes, reglamentos y decretos de interés general y permanente, con sus índices respectivos, por lo que dichos textos pueden ser consultados, con las debidas autorizaciones de la Jefatura Superior.

LEYES QUE ESTABLECEN QUE DETERMINADAS MATERIAS SERÁN SECRETAS O RESERVADAS.

GENERALIDADES

Como se señalara precedentemente, nuestro Ordenamiento Jurídico contiene en forma **dispersa una serie de textos legales** que en alguna parte de su articulado establecen que determinadas materias son secretas o reservadas.

Corresponde advertir, que en el presente trabajo, sólo se analizarán los cuerpos legales que se relacionan con la fiscalización que practica la Contraloría General, por lo que no abarca el universo completo.

Asimismo, en este trabajo se expondrán los textos legales en un orden basado en la **generalidad de su aplicación**, según el criterio de su redactor, sin ningún alcance interpretativo.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

1) Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública. Publicada en el Diario Oficial el 20 de agosto de 2008.

Previo al análisis de la normativa que nos convoca, cabe señalar que esta ley, en su artículo 1°, establece su objetivo, en orden a que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso **a la** información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, **y las excepciones a la publicidad de la información.**

Su ámbito de aplicación se establece en el artículo 2°, en el que se incluyen los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

Excepciones a los principios de publicidad y transparencia en la entrega de información.

Artículo 21

Previo a su análisis cabe señalar que:

Comentario: Este artículo, es una aplicación del inciso segundo, del artículo 8° de la Constitución Política, toda vez que desarrolla las causales por las cuales no procede entregar información y que constituyen una excepción del principio de publicidad.

Comentario: Algunos de sus preceptos establecen conceptos jurídicos difusos, los que deberán ser aclarados por los organismos competentes, en los casos puntuales que se presenten.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

Comentarios: En esta norma se protege la información que administra el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, el Consejo de Defensa del Estado y otros organismos de la Administración del Estado que asumen directamente la representación judicial en las causas que les corresponde conocer.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

Comentario: En virtud de esta letra, la Contraloría General puede denegar el acceso y publicidad a los informes de fiscalización que no se encuentran afinados.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Comentarios: el concepto de “elevado número de actos administrativos” es difuso.

2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

3.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

5.- Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

JURISPRUDENCIA

CONSEJO DE TRANSPARENCIA

Si se analiza la jurisprudencia emitida por la Contraloría General sobre la materia, se puede apreciar que conforme a lo dispuesto en el artículo 33, letra b), de la Ley de Transparencia, **al Consejo para la Transparencia le compete resolver**, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados en conformidad a la referida ley N° 20.285.

LA CONTRALORÍA GENERAL

No obstante, esta **Entidad Fiscalizadora** ha emitido pronunciamientos sobre aspectos relacionados con la entrega de información, toda vez que en el ámbito de sus atribuciones **le compete determinar el correcto ejercicio de las competencias** y facultades de los órganos de la Administración del Estado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Dictamen N° 68.293, de 2009. ASUNTO DE MÉRITO. Se solicitó un pronunciamiento sobre el alcance del artículo 21, número 1°, letra b), de la Ley de Transparencia, en orden a si de acuerdo con dicha norma **se puede denegar la entrega de información**, oportunidad en que la Contraloría General manifestó que, por su naturaleza, ello incide en **un asunto de mérito** que debe ponderar el organismo que tiene en su poder los antecedentes respectivos.

Dictamen N° 56.348, de 2009. SUMARIO NO AFINADO. Se solicitó información sobre los resultados de un **sumario ordenado instruir por la Contraloría General** en un Servicio, el cual **no** se encontraba **terminado**, manifestando esta Entidad Fiscalizadora, que conforme a lo dispuesto en el artículo 21, N° 5, de la Ley de Transparencia, **procedía denegar total o parcialmente el acceso a documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado declaró reservados o secretos.**

Comentario: Como ustedes saben, de acuerdo con lo señalado en el artículo 135 de la ley N° 10.336, los sumarios instruidos por la Contraloría General son secretos, y el funcionario que dé informaciones sobre ellos será sancionado incluso con la medida disciplinaria de destitución.

Comentario: INTERROGANTE. Surge la interrogante sobre el deber de resguardo de la información que se administra por líneas de investigación paralelas, es decir, cuando se ordena la instrucción de un sumario administrativo que contiene información y declaraciones que también han servido -normalmente se trata de los mismos antecedentes-, para formular las conclusiones de un informe final de auditoría o de investigaciones especiales, que está en condiciones de ser publicado.

Dictamen N° 19.938, de 2010. ACTO ADVO. NO TRAMITADO. Se solicitó la entrega de **actos administrativos** sometidos al **trámite de toma de razón**, manifestando esta Entidad Fiscalizadora que aun cuando se encuentre pendiente de tramitación, no hay impedimento para proporcionar copia del acto, por cuanto el control de legalidad no obsta a la existencia del acto en examen.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En este caso, **no resulta aplicable la causal de secreto** o reserva fijada en el artículo 21, N° 1°, letra b), de la referida Ley de Transparencia, que se refiere a “antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas”, porque el referido trámite se realiza respecto de un acto administrativo existente, siendo únicamente un requisito de eficacia del mismo.

Comentario: de acuerdo con este criterio, el referido acto administrativo puede ser proporcionado por el servicio que lo emitió.

Dictamen N° 56.826, de 2010. NÓMINA DE PERSONAS RESGUARDADAS. B
Se solicitó un pronunciamiento sobre la legalidad que **Carabineros** de Chile **denegara** la entrega de antecedentes requerida por un parlamentario, referida a **la nómina de personas y autoridades cuya seguridad es resguardada por Carabineros y la Policía de Investigaciones de Chile**, manifestando esta Entidad Fiscalizadora que conforme a lo dispuesto en el artículo 21, número 2, de la Ley de Transparencia, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad.

Conforme a lo señalado, si la solicitud recae sobre la entrega de la nómina de las personas protegidas, de modo que ella permita su identificación, ésta reviste el carácter de secreta o reservada, toda vez que su comunicación afecta el derecho a la seguridad de los involucrados.

Dictamen N° 79.497, de 2010. Se solicitó un pronunciamiento si se ajustaba a derecho que el **Ministerio de Justicia no proporcionara** información sobre un proyecto de construcción de una nueva cárcel, en cuya oportunidad, el referido Ministerio manifestó que por tratarse de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una medida o política, en virtud del artículo 21, N° 1, letra b), de la mencionada ley, no era posible acceder a su requerimiento, oportunidad en que la Contraloría General examinó la regularidad del procedimiento, sin pronunciarse sobre el reclamo propiamente tal.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

2) Artículo 436 del Código de Justicia Militar.

Comentario: Como se dijera anteriormente, el referido artículo es una ley, y se aplica a las instituciones de la Defensa Nacional y a Carabineros de Chile.

Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros:

- 1.- Los relativos a las Plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal;
- 2.- Los atinentes a planos o instalaciones de recintos militares o policiales y los planes de operación o de servicio de dichas instituciones con sus respectivos antecedentes de cualquier naturaleza, relativos a esta materia;
- 3.- Los concernientes a armas de fuego, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la ley N° 17.798 usados por las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, y
- 4.- Los que se refieran a equipos y pertrechos militares o policiales.

Comentario. Lo primero que llama la atención en la redacción de esta norma es que también contiene términos o expresiones difusas, tales como, la Seguridad del Estado, el orden público interior o la seguridad de las personas, por lo que su alcance deberá ser determinado caso a caso.

Comentario: Lo otro, es que contiene una enumeración que no es taxativa, atendido la redacción del inciso primero, que establece “y entre otros”.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Comentario: En todo caso, las otras excepciones al Principio de Transparencia y Publicidad, en estas materias, también deben contenerse en leyes de quórum calificado.

Dictamen N° 48.302, de 2007. “Según el principio de supremacía constitucional recogido en el artículo 6° de la Constitución y como quiera que el constituyente resolvió distribuir **la competencia en materia de determinación del secreto o reserva radicándola sólo en el legislador** –con las formalidades de los preceptos de quórum calificado-, con exclusión de cualquier otro órgano con potestades normativas, se debe entender que a **contar del 26 de agosto de 2005, fecha de vigencia de la ley N° 20.050**, sobre reforma constitucional, **han quedado derogadas todas las normas legales que delegaban a un reglamento la calificación de secreto o reserva.**

Ello aparece, además, del artículo 8° de la Carta Fundamental en relación con sus artículos 63 número 2 y 32 número 6.

PARTICULARIDAD DEL ART. 436 DEL CJM. Consecuentemente, **también las normas reglamentarias que establecieron la reserva o secreto, fueron igualmente derogadas por dicho artículo 8°**, derogación que no se aplica al artículo 436 del Código de Justicia Militar, pues este no delega a ningún reglamento la determinación del secreto o la reserva, sino que directamente establece algunos documentos que tienen ese carácter, por lo que dicha norma se rige por el artículo cuarto transitorio de la Constitución y se encuentra vigente, pudiendo los órganos respectivos dictar actos con ese carácter al amparo de esa norma legal.

La afirmación de que la enumeración de asuntos que contiene el referido artículo 436 es meramente ejemplar y en modo alguno taxativo, procede sólo en la medida que los demás casos de secreto o reserva se encuentren previstos en una expresa disposición legal, como ocurre también en el ámbito de las instituciones armadas, con los registros a que se refiere el inciso final del artículo 16 de la ley N° 19.886”.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Dictamen N° 66.163, de 2009. LISTAS DE GUARDIA DE LA ARMADA Y UBICACIONES EN LOS PUESTOS. Respecto de la modificación de la norma contenida en el artículo 1.056, inciso segundo, de la Ordenanza de **la Armada**, en orden a cambiar el carácter de “confidencial” por la de “reservado” a las allí denominadas “**listas de guardia**”, **definidas como “el conjunto de relaciones nominales de todo el personal de la unidad**, confeccionada separadamente por departamentos y por guardias, con indicación de los puestos que éste debe cubrir las diferentes condiciones y zafarranchos”, se advierte que su contenido se enmarca en las disposiciones del artículo 436, de Código de Justicia Militar, que entiende por documentos secretos, entre otros, los atinentes a las materias contenidas, por una parte, en el numeral 1, referido a las **dotaciones del personal** de las Fuerzas Armadas y, por otra, en el numeral 2, respecto de los planes de operación o de servicio de dichas instituciones.

Dictamen N° 56.826, de 2010. COSTO DEL RESGUARDO. En cuanto a la determinación del **costo de resguardo de las personas que corresponde efectuar a Carabineros de Chile**, es dable recordar que el artículo 436 del Código de Justicia Militar declara documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el Orden público interior o la seguridad de las personas, y entre otros, los relativos a las plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y su personal.

Luego, atendido lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de la mencionada Ley de Transparencia, el citado precepto debe entenderse que cumple con la exigencia de quórum calificado, prevista en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política, de manera que se encuentra vigente el carácter de secreto que ordena mantener respecto de los antecedentes relativos a las plantas o dotaciones de que se trata, predicamento que, por lo demás, había sido precisado.

Por otra parte, a la Policía de Investigaciones de Chile no le es aplicable el citado artículo 436 del Código de Justicia Militar, de modo que los antecedentes relativos al gasto que representa la tarea de protección, son públicos.

Comentario: No obstante lo señalado en el párrafo anterior, por aplicación del numeral 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, dicha información pudo quedar exceptuada de su publicidad.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Dictamen N° 39.535, de 2010. REGLAMENTO FUNCIONAMIENTO DE LA ARMADA. Sobre la **publicación** en el Diario Oficial del decreto N° 82, de 2009, del Ministerio de Defensa Nacional, que **modificó el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la Armada**, esta Contraloría General manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 436, número 1°, del Código de Justicia Militar,- norma amparada por la ficción de la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental-, son documentos secretos, entre otros, los relativos a las “plantas o dotaciones” de las Fuerzas Armadas.

3) Ley N° 19.628. Sobre Protección de la Vida Privada.

Esta ley define su finalidad en el artículo 1°, inciso primero.

El **tratamiento** de los datos de carácter personal en **registros** o bancos de datos por **organismos públicos** o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política.

En su artículo 2° realiza una serie de definiciones, entre las que se destaca la de su letra f), toda vez que en ésta se establece su ámbito de aplicación, remitiéndose al inciso segundo, del artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En el artículo 7° señala: que “**Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales**, tanto en **organismos públicos** como privados, están obligados a guardar **secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público**, como asimismo sobre los demás datos o antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo”.

Título IV. Del tratamiento de datos por los organismos públicos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 20.- El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En estas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.

Artículo 21.- Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena.

Exceptúanse los casos en que esa información les sea solicitada por los Tribunales de Justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto y, en todo caso, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 5°, 7°, 11 y 18.

JURISPRUDENCIA

Dictamen N° 40.648, de 2000. BENEFICIO A PARTICULARES. El citado artículo 21, en cuanto dispone que los organismos públicos que sometan a tratamientos datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena, con la excepción ya mencionada, **contempla un beneficio a favor del titular de los datos –esto es, la persona natural a la que éstos se refieren- consistente en que dichos organismos no podrán proporcionar información en relación con sus condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, en tanto se den las circunstancias que establece al efecto.**

Por consiguiente, y de conformidad con lo expuesto, es menester concluir que el beneficio establecido en el referido artículo 21 de la ley N° 19.628 importa que en la medida en que concurren las circunstancias que indica, en los certificados de antecedentes que expide el servicio de Registro Civil e Identificación, deben omitirse los datos personales que la misma norma señala.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Dictamen N° 36.497, de 2005. INFORMACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL. La División de Toma de Razón y Registro solicitó un pronunciamiento sobre una petición de la Dirección Nacional del Servicio Civil a la Contraloría General, para que informe, si las personas que indica, registran anotaciones provenientes de sumarios, aplicación de medidas disciplinarias o condenas, en la Base de datos de Personal de esta Entidad Fiscalizadora.

Para dar a conocer a otros organismos públicos los datos relativos a condenas una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena, se requiere que la solicitud se enmarque dentro de la **competencia** que la ley expresamente le entrega a la **entidad peticionaria**, de tal modo que ésta deberá justificar en su requerimiento la función propia específica para la cual se utilizan los datos personales solicitados y explicitar la competencia legal que lo habilita.

Dictamen N° 29.052, de 2007. SOBRE INFORMACIÓN PARA EL CONTROL DE ARMAS. Para dar a conocer a otras entidades públicas los datos a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 19.628, es necesario que la solicitud respectiva tenga fundamento en la competencia que la ley expresamente confiere a la entidad peticionaria, a cuyo efecto, **“ésta deberá justificar en su requerimiento la función propia específica para la cual se utilizan los datos personales solicitados y explicar la competencia legal que lo habilita”**, de manera que **“sólo procederá proporcionar la información solicitada en la medida que concurran las indicadas condiciones”**.

Teniendo en cuenta lo expresado, y considerando que la Dirección General de Movilización Nacional es el organismo público encargado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5ª de la ley sobre Control de Armas de verificar la concurrencia y conservación de los requisitos para que una persona inscriba y mantenga a su nombre la inscripción de una o más armas, y de cancelarla en caso de sobrevenir alguna de las causales legalmente señaladas –entre las cuales se encuentra que el titular de la misma haya sido condenado por crimen o simple delito-, es necesario concluir que dicha entidad pública cuenta con las facultades expresamente conferidas por la ley, exigidas en el artículo 21 de la ley N° 19.628 y la jurisprudencia administrativa, para solicitar los antecedentes prontuarios de que se trata, de manera que el Servicio de Registro Civil e Identificación debe acceder a las solicitudes respectivas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Dictamen N° 022.522, de 2008. DATOS SENSIBLES ADMINISTRADOS POR LA PDI. La ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, constituye la norma básica y general que regula el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o particulares, amparando, en definitiva, el bien jurídico de rango constitucional del derecho a la vida íntima y a la vida privada de las personas.

Conforme a lo expuesto y a las normas pertinentes precitadas, **la Policía de Investigaciones de Chile se encuentra facultada para efectuar el tratamiento de datos sensibles** e incluso, de acuerdo al artículo 21 de la ley N° 19.628, aún tratándose de información personal relativa a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, cuando ha prescrito la acción penal o administrativa, o se ha cumplido o ha prescrito la sanción o la pena, pudiendo **comunicarlos a los tribunales de justicia u otros organismos públicos que los soliciten, dentro del ámbito de su competencia, sin perjuicio de observar la debida reserva o secreto**, en su caso.

Dictamen N° 69.561, de 2009. Como quiera que la Corte Suprema de Justicia es la autoridad judicial a la cual el ordenamiento nacional confiere la atribución de otorgar el título de abogado, así como la de proceder a la “comprobación y declaración de que el candidato reúne los requisitos” establecidos al efecto en el Código Orgánico de Tribunales, y en particular, el previsto en su artículo 523, N° 3, antes citado, es necesario manifestar que el Servicio de Registro Civil e Identificación debe extender, para tales efectos, el documento expresamente requerido para ese objeto por ese Tribunal Superior de Justicia, instrumento, que, tal como se ha indicado, no se encuentra sujeto al beneficio de omisión de antecedentes penales que rige en relación con otros certificados de antecedentes penales ya enunciados, en los casos y en los términos señalados.

A mayor abundamiento, cabe consignar que el artículo 21 de la ley N° 19.628 – sobre Protección a la Vida Privada-, dispone, en lo que toca a este pronunciamiento, que los “organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena”, salvo que tal información “les sea solicitada por los Tribunales de Justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto”, hipótesis de excepción que, como ha sido posible advertir, resulta aplicable al requerimiento de la Corte Suprema de Justicia al cual se refiere la presentación.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

4) Estatutos Administrativos.

Las leyes N^{os} 18.883 y 18.834, establecen los estatutos administrativos que regulan la relación de los funcionarios de las plantas municipales con esas corporaciones y de los servidores con la Administración del Estado, con los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, con las excepciones que dichos cuerpos legales establecen.

Materias de carácter secreto.

Comentario: En atención a que las normas son idénticas en ambos cuerpos legales, en el presente trabajo se analizarán las normas de sobre secreto establecidas en la ley N° 18.834.

Ley N° 18.834, artículo 19, inciso primero. En los **concursos** se mantendrá en **secreto la identidad de cada candidato** para los efectos de la evaluación de las pruebas y otros instrumentos de selección en que ello sea posible.

Ley N° 18.834, artículo 61. Serán obligaciones de cada funcionario. Letra h) **guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la ley**, del reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales.

Ley N° 18.834, artículo 90 B. La denuncia a que se refiere el artículo precedente deberá ser fundada y cumplir los siguientes requisitos: letra d), inciso tercero, **“En ella podrá solicitarse que sean secretos, respecto de terceros, la identidad del denunciante o los datos que permitan determinarla, así como la información, antecedentes y documentos que entregue o indique con ocasión de la denuncia.**

Ley N° 18.834, Artículo 137, inciso segundo. **El sumario será secreto hasta la formulación de cargos**, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere la defensa.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

JURISPRUDENCIA

En relación con las disposiciones legales transcritas, esta Contraloría General ha emitido una interesante jurisprudencia:

Dictamen N° 18.406, de 2004. CARGOS CONOCIDOS ANTES DE AFINADO UN PROCESO. Del examen de los antecedentes aportados por la reclamante se desprende que **los cargos** formulados a su respecto se **hicieron públicos antes de que se afinara el proceso disciplinario** en estudio, y fueron difundidos por la prensa nacional e internacional, circunstancia que vulnera lo previsto en la Constitución Política, en su artículo 19, N°s 2, 3 y 4, como también el artículo 131 de la ley N° 18.834, **que consagra el principio del secreto del sumario**, el cual, entre sus fundamentos esenciales tiene por objeto resguardar **la honra y el respeto a la vida pública de los funcionarios** que, eventualmente, podrían tener comprometida su responsabilidad en los hechos que se investigan, puesto que las conclusiones a que se llegue en dicho proceso sólo quedan a firme una vez que éste se encuentre totalmente tramitado.

Dictamen N° 46.701, de 2009. REQUISITOS PARA RESERVA DE IDENCIDAD. Para que esta Contraloría General mantenga **en secreto la identidad de una persona que reclama, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 90 B, inciso tercero**, de la citada ley N° 18.834, ese derecho debe ser **solicitado explícitamente por el denunciante**, condición que no satisfizo la ocurrente en su primera presentación, toda vez que requirió, en términos generales, acogerse a la ley N° 20.285, que incorporó el señalado precepto en ese cuerpo estatuario.

Dictamen N° 16.380, de 2010. INFORMACIÓN QUE DEBE PROPORCIONARSE A UN FISCAL. El Director y los demás funcionarios del Servicio de Impuestos Internos están **obligados a proporcionar al Fiscal** de un procedimiento disciplinario **los antecedentes que aquél les solicite** en el ejercicio de las facultades investigativas que el ordenamiento jurídico les confiere.

Cabe hacer presente que, en todo caso, el criterio que se sustenta no **altera la reserva de los datos** contenidos en las declaraciones de los contribuyentes que se refiere el mencionado artículo 35 del Código Tributario, pues, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61, letra h), de la aludida ley N° 18.834, **es obligación de cada funcionario guardar secreto en los asuntos que revistan carácter de reservados en virtud de la ley.**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Dictamen N° 65.120, de 2010. PRESENCIA DEL INCULPADO Y SU ABOGADO EN EL PERÍODO PROBATORIO. El inculpado en un sumario administrativo regido por el Estatuto Administrativo tiene derecho a presenciar, asistido por su abogado, las declaraciones de testigos verificadas en el término probatorio del proceso.

Lo anterior, toda vez que según el inciso segundo del artículo 137, de ese texto legal, -norma estatutaria que se encuentra vigente conforme con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, tal como lo precisara el dictamen N° 48.302, de 2007, de esta Contraloría General-, el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa, sin perjuicio de que una vez totalmente tramitado, está sometido plenamente al principio de publicidad.

5) Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

Dictamen N° 10.646, de 2008. “Conforme al principio de especialidad que distingue a las leyes orgánicas constitucionales, la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de Fuerzas Armadas, establece **dentro de la regulación de los procesos de calificación y selección de personal, vinculado con la carrera profesional, una norma sobre secreto o reserva**, dando cumplimiento a la exigencia del artículo 8° de la Carta Política, exigencia que no se encuentra amparada en la disposición cuarta transitoria de la Constitución, porque esta norma, conforme a su tenor literal, es una ficción legal aplicable sólo a leyes simples u ordinarias que tenían esa calidad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Fundamental o de sus modificaciones posteriores, y no a las leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado que a dicha data, gozaban ya de esa condición, tal como ocurre con el cuerpo normativo en estudio”.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

6) Ley N° 20.424. Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional. Publicada en el Diario Oficial el 4 de febrero de 2010.

Artículo 34. Los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional son públicos.

Los fundamentos de los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional, incluidos los que acompañan el proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público, serán secretos o reservados en todo lo relativo a:

- a) Planes de empleo de las Fuerzas Armadas.
- b) Estándares en los que operan las Fuerzas Armadas.
- c) Especificaciones técnicas y cantidades de equipamiento bélico y material de guerra.
- d) Estudios y proyectos de inversión institucionales o conjuntos referidos al desarrollo de capacidades estratégicas.

Asimismo, los gastos institucionales y conjuntos de las Fuerzas Armadas para los efectos de la ley N° 19.974 serán secretos.

Los registros de proveedores de los organismos e instituciones del sector serán públicos. Dichos registros deberán hallarse permanentemente actualizados, indicando aquellos hechos esenciales que atañen a la naturaleza y estructura de las personas jurídicas ahí señaladas, e identificando a las personas naturales que ejerzan las funciones de su representación en Chile. No podrá admitirse a tramitación ninguna gestión con proveedores que no cumplan con dichas exigencias. Un reglamento especial, aprobado por decreto supremo emitido por intermedio del Ministerio de Defensa nacional y firmado, además, por el Ministro de Hacienda, fijará las normas reglamentarias de detalle para la plena aplicación de este inciso, considerando un régimen de inhabilidades, impiccancias y recusaciones para la plena aplicación de las mismas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 35.- El Congreso Nacional y sus Cámaras, en el ámbito de sus atribuciones y en conformidad con la Ley orgánica Constitucional y los reglamentos respectivos conocerán, en sesiones que tendrán el carácter de secretas, los informes del Ministerio de Defensa Nacional sobre:

a) La planificación de desarrollo de la fuerza, incluyendo la planificación financiera asociada, y el estado de avance en su ejecución.

b) Los proyectos de adquisición e inversión en sistemas de armas aprobados, incluyendo su financiamiento, en todo aquello que revista el carácter de secreto o reservado.

7) Ley N° 19.886. de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Artículo 16. En el párrafo 5, Del registro de contratistas.

Se establece en el inciso 8 que **"No obstante, las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad Pública, podrán mantener registros reservados o secretos, respecto de los bienes y servicios que se exceptúan de esta ley, en conformidad con su legislación"**.

Artículo 20.- en el capítulo IV de las compras y contrataciones por medios electrónicos y del Sistema de información de las compras y contrataciones de los organismos públicos. Se establece que en el inciso segundo que **"Los organismos públicos regidos por esta ley, estarán exceptuados de publicar en el sistema de información señalado precedentemente, aquella información sobre adquisiciones y contrataciones calificada como de carácter secreto, reservado o confidencial en conformidad a la ley.**

Las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad cumplirán con esta obligación, en conformidad a su legislación vigente sobre manejo, uso y tramitación de documentación".



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

8) Ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General.

Artículo 135: “Los sumarios instruidos por la Contraloría serán secretos y el funcionario que dé informaciones sobre ellos será sancionado hasta con la destitución”.

Dictamen N° 50.066, de 2009. SECRETO DEL SUMARIO Y DESTITUCIÓN. “No resulta procedente desagregar ni otorgar copia de ninguna de las piezas que conforman el expediente sumarial en un sumario administrativo instruido por la Contraloría General, como tampoco informar, positiva o negativamente, respecto de las actuaciones practicadas con ocasión de la instrucción del mismo, ya que el carácter secreto que le confiere una ley orgánica constitucional al referido sumario administrativo, así como la sanción que puede afectar al funcionario que informe sobre aquél, impiden acceder a lo solicitado.

Cuando un proceso disciplinario efectuado por esta Entidad Fiscalizadora no se encuentra terminado, rige la obligación de observar el secreto dispuesto en el artículo 135 de la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República –en relación con el artículo 8° de la Carta Fundamental-, y el funcionario que proporcione informaciones sobre el mismo será sancionado hasta con la destitución”.

Dictamen N° 45.948, de 2002. La ley N° 10.336, en su artículo 9°, inciso cuarto, obliga a los funcionarios de contraloría a ser discretos sobre materias de carácter reservado, lo que reitera el artículo 55, letra h) de la ley N° 18.834, respecto de los funcionarios públicos que deben “guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de una ley, reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales”, y en virtud de esta última disposición, todos los funcionarios del órgano fiscalizador mantendrán reserva para todo tipo de materias que deban fiscalizar, independientemente de su catalogación. Toda información requerida por los funcionarios destacados en los servicios públicos, se les debe entregar en el lugar donde estén desempeñando sus funciones y la información solicitada, sea en forma verbal o escrita, puede proporcionarse con una nota o bajo recibo a los fiscalizadores destacados en el Servicio.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

9) Ley N° 19.974. Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y Crea la Agencia Nacional de Inteligencia.

Título VII De la Obligación de Guardar Secreto.

Artículo 38.- Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.

Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique.

Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, están obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.

Artículo 40. La obligación de guardar secreto regirá, además, para aquellos que, sin ser funcionarios de los organismos de inteligencia, tomaren conocimiento de las solicitudes para la ejecución de procedimientos especiales de obtención de información, de los antecedentes que las justifiquen y de las resoluciones judiciales que se dicten al efecto.

Artículo 41.- Los funcionarios de los organismos de inteligencia, cualquiera que sea su rango o nivel jerárquico, tendrán derecho a mantenerlo en secreto la identidad de las personas que han sido sus fuentes de información, las que no estarán obligados a revelar ni aun a requerimiento judicial.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Dictamen N° 39.889, de 2009. “Las declaraciones de patrimonio y de intereses de los funcionarios de la Agencia Nacional de Inteligencia, sujetos a tal obligación en virtud de las disposiciones de la ley N° 18.575, deben mantenerse en calidad de reservadas por esta Entidad de Control.

La obligación de reserva a que están sujetos los actos sometidos a toma de razón relativos al personal del citado organismo, también se extiende a las declaraciones de intereses y de patrimonio, pues hacer públicos tales antecedentes implicaría revelar la identidad de los funcionarios, su patrimonio y las demás actividades en que participan, frustrando la reserva prevista por la ley, colocándolas en una situación de vulnerabilidad y afectando el debido cumplimiento de la labor que se les ha encomendado y los fines que debe satisfacer la Agencia Nacional de Inteligencia”.

10) Ley N° 19.863. Sobre Remuneraciones de Autoridades de Gobierno y cargos Críticos de la Administración Pública y Da Normas sobre Gastos Reservados.

Título II

Transparencia Presupuestaria

Artículo 2° Se entenderá por gastos reservados aquellos egresos que, por el ministerio de esta ley, se faculta realizar a las entidades mencionadas en el artículo siguiente, para el cumplimiento de sus tareas públicas relativas a la seguridad interna y externa y el orden público del país y a las funciones inherentes a la Jefatura de Estado, y que por su naturaleza requieren de reserva o secreto.

Artículo 3°. La Ley de Presupuestos del sector Público fijará anualmente las suma a que ascenderán los gastos reservados para los siguientes ministerios y entidades, que serán los únicos que podrán contar con esta clase de recursos: Presidencia de la República; Ministerio del Interior; Ministerio de Relaciones exteriores; Dirección de Fronteras y Límites del Estado; Fuerzas Armadas; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones, y Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 4° . De los gastos reservados se rendirá cuenta anual, en forma genérica y secreta, a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General, considerando una desagregación por rubros que permita ilustrar a éste sobre el contenido fundamental de dichos gastos, debiendo acompañarse una declaración jurada que acredite que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°.

El examen y juzgamiento de las cuentas corresponderá al Contralor General de la República, quien lo efectuará expresando al Presidente de la República, de manera secreta, su opinión sobre el destino otorgado a estos gastos. La autoridad fiscalizadora conservará, en todo caso, la responsabilidad que le corresponde por la mantención del secreto.

Dictamen N° 55.805, de 2008. En informe al Jefe de la Oficina de informaciones de la Cámara de Diputados, se señaló que de los gastos reservados se rinde cuenta anual en forma genérica y secreta directamente a través del Contralor General, considerando una desagregación por rubros que ilustre a éste sobre el contenido fundamental de dichos gastos. En ningún caso dicha desagregación permite revisar los egresos realizados por lo que bajo este sistema de rendición, Contraloría no verifica con precisión el destino o finalidad real de los desembolsos que se realicen con cargo a dichos fondos, no pudiendo, por tanto, pronunciarse sobre la legalidad de los gastos, atendida la posibilidad de acreditación de los mismos a través de una declaración jurada, como expresamente lo señala la ley y por el carácter de genérica de la rendición anual que no requiere de documentación de respaldo de ellos.

Se sugiere confeccionar una minuta simple con las materias secretas o reservadas que se traten en los señalados informes finales.

Fernando Miranda Bravo

Abogado